



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 01 OCT 2018

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA EICM" y OTRO
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00013-00

I. ANTECEDENTES

Se observa la demanda presentada el día 14 de junio de 2017 (fl.101), a través de apoderado por HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA EICE" y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, invocando el medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, correspondiéndole al Tribunal Administrativo del Meta, luego, mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2017 (fls.103-104), declaró que carecía de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

Luego, Oficina Judicial de Villavicencio, el día 19 de enero de 2018 (fl.107) realizó el respectivo reparto, correspondiéndole a este Despacho, y mediante auto del 05 de abril de 2018 (fl.109), previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó oficiar a la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA EICM", para que allegara copia del Acuerdo N°003 del 25 de noviembre de 2010 y copia del acta de liquidación del contrato civil de obra N° 081 de 2012; la entidad dio respuesta a lo solicitado (fls.113 a 130).

En este contexto, el Juzgado dispone lo siguiente,

II. CONSIDERACIONES

1. Caducidad en el presente medio de control.

El medio de control empleado por el demandante es el de Controversias Contractuales, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal j) inciso iii) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

(...)

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;(Subrayado fuera de texto).

(...)."

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el Consejo de Estado que:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo¹.”

2. Caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en la demanda se pretende que se declare el incumplimiento contractual del contrato N° 081 de 2012 suscrito entre la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO “VILLAVIVIENDA EICM”, y el demandante, se advierte que en el asunto se encuentra caducado, de conformidad con lo siguiente:

El acta de liquidación del contrato, que de común acuerdo firmaron las partes, se realizó el 14 de octubre de 2014 (fls.128-130), por ello el término de los dos (2) años para instaurar el medio de control de controversias contractuales invocado, comenzó a partir del día siguiente; y finiquitaba el día 15 de octubre de 2016, se encuentra que radicó solicitud de conciliación en la Procuraduría el día 29 de marzo de 2017, y esta entidad entregó la respectiva constancia el 22 de mayo de 2017 (fl.83), y como la fecha de presentación de la demanda, data del 14 de junio de 2017 (fl.101), se extrae que ha operado la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal j) inciso iii) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el término para presentar la demanda se encontraba superado.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

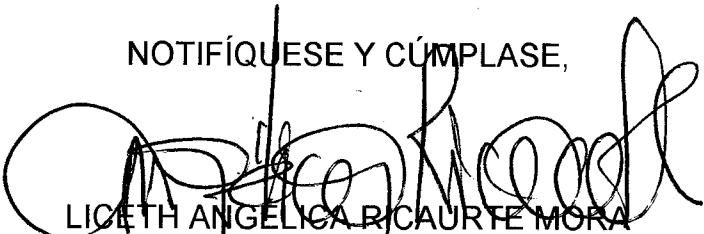
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, formulada por HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ en contra de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO “VILLAVIVIENDA EICE” y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2018, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CESAR AUGUSTO SERRATO, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 063 02 OCT 2018


EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaria